

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS  
CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 350-2022-P-CPJP-YG

**FECHA:** 28 DE JULIO DE 2022

**MATERIA:** FAMILIA

**TEMA:** EN LOS JUICIOS DONDE EXISTEN CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE EL MENOR Y SUS PROGENITORES, EL JUEZ DEBE NOMBRAR A UN CURADOR AD LITEM O CURADOR ESPECIAL

**CONSULTA:**

En los juicios en que existe conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores, ¿el curador que se debe designar es un curador ad-litem, conforme el artículo 32 del COGEP, o es un curador dativo, conforme el artículo 395 del Código Civil?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE MAYO DE 2023

**NO. OFICIO:** 684-2023-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**Código Civil:**

*“Art... (367).- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida.*

*Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores”.*

*“Art... 381.- Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.*

*Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.*

*Dativas, las que confiere el juez (...).”.*

*“Art... (395).- A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa”.*

*“Art... (396).- Cuando se retarda por cualquier causa el discernimiento de una tutela o curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará por el juez, tutor o curador interino, por el tiempo que dure el retardo o el impedimento.*

*Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino”.*

**“Art... (32).- Representación de menores de edad e incapaces.** *Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.*

*Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.*

*En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador ad/litem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes”.*

### **ANÁLISIS:**

Las normas civiles en materia de familia, como otras, deben ajustarse a la Constitución y las demás Leyes, los tratados y convenios internacionales de los cuales el país es Estado parte, de manera que la legislación sea coherente con el contenido de derechos y las normas vigentes en el país.

Las curadurías, conforme el Código Civil vigente, es el cargo o la guardianía que se le da a determinada persona para el cuidado y representación que se otorga a favor de los menores de edad que no pueden gobernarse por sí mismos y que no son competentes para administrar sus negocios, cuando no se hallan bajo la patria potestad de sus progenitores, que puedan darles la debida protección.

Bajo ese contexto, en el marco de los derechos, deberes y obligaciones de cualquier orden, respecto de los herederos menores de edad en los juicios en que exista problema de intereses entre el hijo y los progenitores, como en el caso de declaración de unión de hecho post mortem, se precautelan los intereses o derechos del menor heredero, así como los de la madre, a quien también la Ley indica le corresponde acceder a determinado porcentaje de los bienes que haya dejado el ex cónyuge o ex conviviente por unión de hecho, siendo justificada esta.

Adicionalmente, más allá de las exigencias que manda la Ley, en este tipo de procedimientos, entiéndase a la curaduría dativa como un cargo que se da de forma general para todos los actos civiles y a la curaduría ad/litem o curaduría especial conforme lo dictamina el artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, para que exclusivamente el menor sea representado en este tipo de juicios, precautelando de esta manera el principio de interés superior en el juicio.

### **ABSOLUCIÓN:**

Entiéndase a la curaduría dativa de forma general, misma que servirá para varios actos civiles, por lo que, en los juicios que existe conflicto de interés entre el menor y los progenitores, como en los casos de declaración de unión de hecho post mortem, se deberá nombrar un curador ad/litem o curador especial, para que represente los derechos del menor en dicho proceso judicial, de conformidad a lo que establece el artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, ya que la finalidad de esta curaduría ad/litem o llamada también curaduría especial, servirá exclusivamente a determinado juicio.